



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2019-PA/TC
LIMA SUR
JUSTO VÍCTOR ZÚÑIGA
ATAHUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Víctor Zúñiga Atahuamán contra la resolución de fojas 301, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2019-PA/TC
LIMA SUR
JUSTO VÍCTOR ZÚÑIGA
ATAHUAMÁN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente solicita el cese de la amenaza de exclusión en su condición de socio accionista de la Empresa de Transportes y Servicios Salvador SAC, contenido en la Carta Notarial 19130, de fecha 15 de agosto de 2016, y la Carta 7429, de fecha 3 de setiembre de 2016, ya que de dichas misivas se desprendería que el directorio habría tomado la decisión de expulsarlo, pese a que dicha competencia corresponde a la Junta General de Accionistas. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en particular, su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. Agrega que el acuerdo de directorio que se habría tomado el 19 de agosto de 2016 para excluirlo de su condición de socio es contradictorio, pues en la carta notarial de fecha 3 de setiembre de 2016 se señala que el 7 de setiembre de 2016 a través de la Junta General de Accionistas se tomará el acuerdo de exclusión definitiva.
5. La alegada amenaza de exclusión en su condición de socio se habría materializado luego de interpuesta la demanda el 7 de setiembre de 2016 (la demanda se interpuso el 6 de setiembre de 2016), conforme se advierte del acuerdo tomado en la Junta General de Accionistas de folios 125. Siendo así y conforme a reiterado criterio de este Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes 02660-2018-PA/TC, 03533-2014-PA/TC, entre otros) corresponde cuestionar el citado acuerdo en la vía igualmente satisfactoria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 26887, General de Sociedades.
6. Ahora bien, conforme a la búsqueda realizada en el portal web del Poder Judicial, a través de la búsqueda de expedientes jurisdiccionales (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), con fecha 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2019-PA/TC
LIMA SUR
JUSTO VÍCTOR ZÚÑIGA
ATAHUAMÁN

octubre de 2016, el recurrente interpuso demanda en la vía ordinaria no solo contra el acuerdo de directorio de fecha 19 de agosto de 2016 (cuestionado en el presente caso), sino además, contra el acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 7 de setiembre de 2016 (acuerdo que materializó la amenaza alegada). En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES